

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-83/2009

ACTOR: MANUEL ONTIVEROS LEYVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RICARDO HIGAREDA PINEDA

México, Distrito Federal, a quince de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-REC-83/2009**, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Manuel Ontiveros Leyva, en contra de la sentencia de trece de septiembre de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales SDF-JDC-291/2009, SDF-JDC-293/2009, SDF-JDC-294/2009 y SDF-JDC-295/2009, acumulados, en los que se impugnaron las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Distrito

Federal, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificados con las claves TEDF-JLDC-144/2009, TEDF-JLDC-145/2009 y TEDF-JLDC-147/2009, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuesta por la recurrente y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los diputados locales integrantes de la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal.

2. Cómputo distrital. En su oportunidad, el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal respectivo, llevó a cabo el cómputo distrital del distrito XXV de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

3. Conformación de listas. El once de julio siguiente el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el acuerdo ACU-934-09, aprobó entre otros puntos la integración de la lista "B" de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por cada partido político. En relación con el Partido Verde Ecologista de México, la lista mencionada se integró en los siguientes términos:

 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO				
No.	Dtto.	Candidato propietario	Candidato suplente	Porcentaje de la votación distrital
1.	XXXVII	Suárez Vivanco Fidel Leonardo	Morales Zúñiga Yunuen Abraham	12.13
2.	XXXV	Solís Cruz Norberto Ascencio	Ríos Martínez Olinda Isay	11.99
3.	XXII	Santana Nieves Carolina	Linares Gómez Julia	11.17
4.	XV	Hernández Hernández Ángel	Martínez Nieto Guadalupe	11.11
5.	IV	Javier Medina Arturo	Villanueva Luis Ángel	10.92
6.	XXIII	Goycochea Pineda José Guadalupe	Clavería Ávila Alfonso	10.65
7.	XXVIII	González Cedillo José	Lozada Álvarez Raúl	10.46
8.	I	Prieto Fuhrken Julieta	Rodríguez Sánchez Felicitas	10.27
9.	XVIII	Luna Coria Ana Laura	Albarrán Pedroza Silvia	10.21
10.	XXXVI	Ortega Escalante Luis Rodrigo	González Romero María Isabel	10.07
11.	XXXII	Jiménez Rubio Óscar	Torres Dávila José Antonio	9.94
12.	XII	López Pichardo Eugenia	García García Miriam Patricia	9.87
13.	III	Arzate Flores José Antonio	Sánchez Perea Martín Eugenio	9.78


4. Cómputo estatal. En la misma sesión, la citada autoridad local realizó el cómputo de la elección, y obtuvo los siguientes resultados:

Partido Político	Votación	Porcentaje
	603,860	19.75%
	489,722	16.02%
	784,433	25.66%
	316,818	10.36%
	277,771	9.09%
	73,156	2.39%
	114,941	3.76%
	73,603	2.41%
Votos nulos	322,823	10.56%
Votación total	3'057,127	100 %

5. Asignación. Con base en dichos resultados, la autoridad electoral declaró la validez de la elección de diputados de representación proporcional y efectuó la asignación por el mencionado principio. La distribución de curules quedó en los términos siguientes:

Partido Político	Diputados
	5
	8
	0
	5
	4
	1
	2
	1
Total	26

En consecuencia, se ordenó a la Consejera Presidenta del referido Consejo General expedir las correspondientes constancias de asignación, las cuales, en el caso del Partido Verde Ecologista de México, fueron a favor de los siguientes ciudadanos:

 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
Fórmula	Candidato propietario	Candidato suplente
1 Lista A	Couttolenc Guemez José Alberto	Buentello de la Garza Mariluz
2 Lista B	Suárez Vivanco Fidel Leonardo	Morales Zúñiga Yunuen Abraham
3 Lista A	Nava Vega Raúl Antonio	Melgar Afif Rodrigo
4 Lista B	Solís Cruz Norberto Ascencio	Ríos Martínez Olinda Isay

6. Impugnación local. Mediante escrito presentado ante el indicado Consejo General, Manuel Ontiveros Leyva promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, en contra del citado acuerdo ACU-934-09. Este juicio se radicó en el Tribunal Electoral del Distrito Federal con el número de expediente TEDF-JLDC-144/2009.

7. El catorce de agosto del presente año, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió sentencia a través de la cual modificó el acuerdo ACU-934-09 y, en consecuencia, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se otorgara al ahora actor la constancia de asignación correspondiente al segundo lugar de la Lista "B", en virtud de la votación obtenida por el Partido Verde Ecologista de México en el distrito electoral local XXV.

8. El dieciocho de agosto del año en curso, inconforme con dicha resolución, Fidel Leonardo Suárez Vivanco promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, radicó el juicio con el número SDF-JDC-295/2009.

9. Sentencia de la Sala Regional Distrito Federal. El trece de septiembre de dos mil nueve, la Sala Regional dictó resolución, en la que, entre otras cuestiones, acumuló el juicio promovido por Fidel Leonardo Suárez Vivanco con otros juicios ciudadanos, revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal y, en consecuencia, dejó subsistente la conformación de la Lista "B" del Partido Verde Ecologista de México, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo cual se revocó igualmente la constancia de asignación expedida a favor de Manuel Ontiveros Leyva, para dejar subsistente la originalmente expedida a favor de Fidel Leonardo Suárez Vivanco.

II. Recurso de reconsideración. El catorce de septiembre de del año en curso, Manuel Ontiveros Leyva interpuso ante la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, recurso de reconsideración en contra de la sentencia recién

referida.

La Sala Regional remitió a este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano referido.

III. Turno a Ponencia. Por acuerdo de quince de septiembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta turnó el expediente **SUP-REC-83/2009** a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo cuarto, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este tribunal en un

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como enseguida se razona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley General de Medios de Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que, con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas en la ley aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración.

La resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JDC-291/2009 y acumulados, no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal, sino de una sentencia dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vinculado con la elección de diputados locales a la Asamblea Legislativa, por el principio de representación proporcional.

Tampoco se satisface el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la Sala Regional de mérito, en su sentencia, no inaplicó alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal.

En efecto, de la resolución reclamada, esta Sala Superior observa que la Sala Regional señalada como responsable, no expresó algún argumento dirigido a inaplicar algún precepto o disposición en la materia electoral, por considerarlo contrario a la Constitución Federal, por lo que en este estado de cosas, queda en relieve que no se colma el presupuesto concerniente a la inaplicación de alguna ley en materia electoral por inconstitucional.

Lo anterior es así toda vez que la Sala Regional sólo realizó el análisis respecto de la legalidad de la aplicación de la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, específicamente en lo relativo a la conformación de la denominada Lista "B", la cual se integra por trece fórmulas de ciudadanos que participaron como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, que se ordenan de forma descendente, atendiendo a los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección.

La Sala Regional responsable concluyó que, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del marco normativo que regula la conformación de la referida Lista "B", los agravios en análisis resultaron fundados por considerar que, en oposición a lo sostenido por el tribunal local, dicha lista se debe integrar por los candidatos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa que alcanzaron los más altos porcentajes de votación distrital, para lo cual debe tomarse en consideración el universo electoral en cada distrito en su totalidad para que, una vez que se cuente con el resultado en cada uno de los distritos electorales, en lo que atañe a los candidatos del partido político de que se trate, puedan ser enlistados en orden descendente.

De lo anterior se aprecia que no se llevó a cabo la inaplicación de algún precepto legal por estimarse contrario a la Constitución Federal.

En consecuencia, al no encontrarse colmada alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda del medio de impugnación que ha sido examinada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda del recurso de reconsideración presentado por Manuel Ontiveros Leyva en contra de la sentencia de trece de septiembre de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal dentro del juicio de revisión constitucional electoral número SDF-JDC-291/2009, SDF-JDC-293/2009, SDF-JDC-294/2009 y SDF-JDC-295/2009, acumulados.

NOTIFÍQUESE, personalmente al promovente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, **vía fax y por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional señalada como responsable, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y al Tribunal Electoral de la referida entidad, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO